

RESOLUCIÓN No. 1387 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Copa Unificado, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Cubiro contra la Resolución 508 del 3 de junio de 2022”

LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021, 767 de 2022, 1116 de 2022, y,

1. CONSIDERANDO

Que la Vicepresidencia de Operaciones Regalías y Participación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de sus competencias, expidió la Resolución 508 del 3 de junio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Copa Unificado – Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Cubiro”*.

Que mediante radicado No. 20225011284142 Id: 1330204 del 7 de octubre de 2022, la Compañía FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. (en adelante “FRONTERA”), interpuso solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 508 del 3 de junio de 2022, fundamentando su solicitud en la manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley (numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011), elevando como petición de la revocación: *“Solicito que se revoque la Resolución No. 508 del 3 de junio de 2022.”*

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, modificada por la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, *“Por la cual se adicionan unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.

Que mediante la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, se modificó la Resolución 767 del 15 de julio de 2022.

Que la figura de la Revocatoria Directa está reglada en la Ley 1437 de 2011 artículos 93 y siguientes, los cuales textualmente rezan:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

RESOLUCIÓN No. 1387 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Copa Unificado, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Cubiro contra la Resolución 508 del 3 de junio de 2022”

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”.

2. OPORTUNIDAD PARA RESOLVER

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, aplicable de manera general para el desarrollo de las actuaciones administrativas, la presente respuesta es oportuna, toda vez que se resuelve por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, misma que fuera radicada en la ANH el día 7 de octubre de 2022 mediante documento radicado ANH No. 20225011284142 Id: 1330204.

3. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

En el presente caso, el 7 de octubre de 2022 FRONTERA, mediante documento radicado ANH No. 20225011284142 Id: 1330204 presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 508 del 3 de junio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Copa Unificado –Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Cubiro”*.

Al respecto, del texto de la solicitud de revocatoria presentada por FRONTERA se advierte que esta compañía invocó la causal establecida en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, como fundamento de este mecanismo.

En ese sentido, se hace necesario resaltar la improcedencia de la solicitud de FRONTERA, conforme lo establecido en el artículo 94 del CPACA, que dispone:

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”. Subraya propia.

De conformidad con lo expresado, la ANH considera improcedente la solicitud de revocatoria directa formulada por FRONTERA, puesto que esta compañía presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 508 del 3 de junio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Copa Unificado –Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Cubiro”*, tal como consta en el documento radicado No. 20225011071872 Id: 1279705 del 24 de junio de 2022, recurso resuelto mediante la Resolución 860 del 28 de julio de 2022, que en el resuelve indicó:

“Artículo 1. Rechazar por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, contra la Resolución 508 del 03 de junio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Copa Unificado – Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Cubiro”*, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo (...).”

RESOLUCIÓN No. 1387 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Copa Unificado, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Cubiro contra la Resolución 508 del 3 de junio de 2022”

Conforme lo argumentado en la parte considerativa de la presente resolución, la ANH rechazará la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 508 del 3 de junio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Copa Unificado – Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Cubiro”*.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Rechazar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 508 del 3 de junio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Copa Unificado – Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Cubiro”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución a FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA. al correo electrónico: notificaciones@fronteraenergy.ca, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.


Expedida en Bogotá D.C., el (01) de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDILSA AGUILAR GÓMEZ
Gerente Gestión de la Información Técnica

Revisó: Manuel Alejandro Montealegre Rojas/Experto G3 Grado 5 
Manuel Alejandro Montealegre Rojas (1 dic. 2022 12:28 EST)

Proyectó: Luz María Celis Lotero/Contratista/Componente Jurídico 
LMCL (1 dic. 2022 10:15 EST)